



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mendoza, 13 de mayo de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes **FMZ**  
**130004445/1990/TO1/13** caratulados **INCIDENTE DE PRISIÓN**  
**DOMICILIARIA CARABAJAL MONTAÑA, SEGUNDO HÉCTOR** y;

**CONSIDERANDO:**

I. Que mediante decisiones pronunciadas en los días 20 y 27 de marzo de 2020, el tribunal dispuso:

1º) *CONCEDER a Segundo Héctor CARABAJAL MONTAÑA, de demás circunstancias personales obrantes en el presente legajo, el régimen de ARRESTO DOMICILIARIO CAUTELAR Y PROVISORIO conforme las previsiones establecidas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, las prescripciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, del memorándum N° ME-202016932042-APN-DGRC- del Servicio Penitenciario Federal. Ello así, hasta tanto se materialicen las diligencias pendientes, ocasión en que se dará nueva vista al titular de la acción penal y a la parte querellante, a los fines de resolver.*

2º) *SOLICITAR al Director a cargo del Complejo Penitenciario “San Felipe” del Servicio Penitenciario Provincial, que efectivice el traslado del causante con la debida custodia desde su actual lugar de detención hasta al domicilio en donde se efectivizará el instituto, sito en Barrio Viajante calle Ciudad de Luján 1166, Dorrego, Guaymallen, Mendoza (referente: Sra. Rosa María Reitano, teléfono fijo 261 4321468), debiendo arbitrarse los medios para que dicha medida se lleve a cabo bajo las condiciones que su actual estado de salud requiera, labrándose el acta correspondiente donde conste la recepción del detenido por parte de la referente.*

3º) *ORDENAR la supervisión del régimen de prisión domiciliaria a la Dirección de Promoción del Liberado, la que podrá llevarse a cabo telefónicamente o por los medios que se estimen pertinentes en el marco de la emergencia sanitaria declarada, debiendo informar periódicamente respecto a su cumplimiento.*

4º) *SOLICITAR al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que arbitre las medidas*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

necesarias y conducentes para COLOCAR un dispositivo de monitoreo al interno, debiendo consignarse expresamente: a) los datos completos de la presente causa, b) los datos completos de la causante, c) domicilio en el que se cumplirá el arresto, d) identificación del referente, e) teléfono de contacto del causante y/o su referente, y f) teléfonos de contacto del Tribunal que aseguren la comunicación en situaciones de emergencia, incluso en días y horas inhábiles.

5º) ORDENAR LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS del causante, librándose a tal efecto los oficios de rigor.

6º) COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Mendoza.” (v. fs. sub 21/23 y 30).

II. Que a fs. sub 45, en relación a lo ordenado a fs. sub 21/23 y 30, se dispuso recibir en audiencia a quien mediante sentencia n.º 1894 (7/3/2019) se tuvo como víctima de los hechos investigados en los términos previstos por el artículo 11 bis de la Ley 24.660.

Celebrado el acto, según constancias de fs. sub 46 y vta. la compareciente manifestó —en lo que aquí interesa— (...) *Que el día trece de abril ppdo., al encontrarse utilizando el programa de mensajería WhatsApp, vio una filmación en la que se observa a Segundo Carabajal en el inmueble en que se encuentra detenido, celebrando junto a su hijo y sus tres nietas, quienes viven en una casa que se encuentra arriba de la casa de Carabajal, una casa independiente, sin comunicación interna. Que en el video se observa al nombrado con un sombrero de color rojo y un antifaz colocados. Que todos los que participan del video están disfrazados, bailando. Que en el video se observan luces como si se tratara de una celebración de algún tipo. Que inmediatamente intentó dejar pasar ese acontecimiento, pero que al día siguiente procuró descargarlo para conservarlo. Que le consta que el inmueble es el domicilio de Carabajal ya que ha concurrido en forma habitual. Que en un principio dudó si se trataba de la vivienda de abajo o la de arriba, pero que luego constató con un familiar que se trataba de la casa de abajo, la de Carabajal. Agregó que esta familiar le dijo que reconocía el comedor, ya que había estado allí hacía muy poco. Que también le consta la existencia de otro video en el que están las tres nietas bailando en el interior de su domicilio (...) (la bastardilla no corresponde al original).*

Que durante la audiencia, desde su teléfono celular, ante la presencia de los Jueces de Cámara y del Secretario actuantes, se efectuó la descarga directa del video aludido, conectándolo por cable a la computadora del tribunal.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Asimismo, en el día de la fecha se recibió vía WhatsApp el segundo de los videos referidos, siendo ambos grabados en un soporte informático que obra reservado por Secretaría.

**III. Que en atención al estado y constancias de la incidencia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 *in fine* de la Ley 24.660, se entiende correspondiente revocar la detención domiciliaria dispuesta respecto de Segundo Héctor Carabajal.**

a. Ponderese que la modalidad morigerada de cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta —mediante sentencia no firme— encontró su sustento en el estado de salud del condenado, ponderado éste a la luz de la emergencia sanitaria decretada por las autoridades nacionales.

Vale recordar que del informe elaborado por personal del Complejo Penitenciario Provincial II - San Felipe surge que se trata de una persona de 73 años, con EPOC, Cardiomiopatía Isquémica, HPB, Hipertensión e Hipotiroidismo, incluida en el grupo de riesgo según las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación (cfr. fs. sub 15 y sgtes.)

Así, valorada la situación de salud del nombrado, se consideró que la modalidad de detención morigerada aparecía -en el caso concreto- como necesaria para paliar la situación de emergencia imperante.

También se dijo que, en dicha inteligencia, resulta indispensable adoptar de manera inmediata medidas protectoras y preventivas para el debido resguardo de las personas privadas de la libertad anotadas a disposición de este tribunal, extremo que también se verifica en la especie.

Por ello se sostuvo que, aún cuando en el ámbito de las diferentes unidades penitenciarias se puedan extremar las medidas preventivas y paliativas que resulten factibles dentro de las condicionadas posibilidades -propias del contexto de encierro- ellas no aparecían como suficientes para atender, en el caso bajo análisis, las extremas circunstancias de la emergencia sanitaria actual.

Se remarcó asimismo, que la decisión se adoptaba desde la inteligencia de que resultaba imprescindible intensificar la adopción de medidas de prevención y control -según los estándares de los criterios epidemiológicos fijados por las autoridades competentes-, tendentes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población penal y en cumplimiento de los lineamientos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación, dirigidos a la protección de la salud pública.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Se destacó que el sentido de lo que se resolvía era dar una respuesta que se anticipara a la posibilidad de contagio, para lo cual quien se encontrara comprendido en un grupo de riesgo, en determinadas circunstancias, no debía encontrarse en el lugar.

Se puso de resalto finalmente, que todo lo dicho no implicaba un anticipo opinión sobre si el caso en concreto se reunían las condiciones para acceder al arresto domiciliario a la luz de otras causales no analizadas.

**b.** Que de lo actuado al celebrar la audiencia *supra* aludida se desprende que el causante ha quebrantado las normas impuestas por la normativa legal vigente para la sociedad toda a fin de regular el comportamiento exigido durante la emergencia.

En efecto, el contexto extraordinario actual, que fue precisamente el **motivo que fundó** el otorgamiento de la prisión domiciliaria de Segundo Carabajal cautelar y provisoria, trae ínsito el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la emergencia sanitaria declarada en virtud de la propagación de la enfermedad conocida como Coronavirus.

Dichas obligaciones, reiteramos, son exigidas a la población toda con las únicas excepciones, taxativamente previstas, por la normativa vigente que — vale decir— no se corroboran en el *sub examine*.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 297/2020 (19/3/2020) dispone que: *Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas* (la bastardilla y el subrayado no corresponden al original).

Corresponde dejar sentado, de manera preliminar, que la prisión domiciliaria fue autorizada para ser ejercida en el domicilio de calle Ciudad de Luján 1166, Barrio Viajantes, Coronel Dorrego, Guaymallén, Mendoza, en el que debía residir junto a su esposa, Rosa María Reitano, quien al momento de serle practicado el informe social no indicó ningún otro residente en relación a dicha morada. Más aún, informó que habitaba la vivienda de manera permanente y que ella sería quien residiría junto al causante.

De ello se desprende con meridana claridad que los únicos residentes que debían permanecer en el domicilio consignado, eran Carabajal y su esposa, debiendo dar cumplimiento —como la sociedad toda— a las disposiciones





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

vigentes en materia sanitaria, en especial en relación al aislamiento social, preventivo y obligatorio vigente. Más aún los nombrados, como personas de riesgo a los términos del artículo tercero de la Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, en función de lo dispuesto por el Decreto 260/2020 (cfr. normativa emanada de la OMS).

En dicho informe también quedó asentado que quien colaboraría con la asistencia del interno y su referente, sería su hijo que habita la vivienda ubicada en el primer piso, tratándose, vale decir, de una vivienda independiente de la de Carabajal, incluido únicamente Pablo Carabajal en la excepción contenida en el artículo 6 inciso 5 del Decreto 297/2020.

Relacionado con ello, aparece como relevante lo informado por la División Tratamiento Social del Complejo II San Felipe – Servicio Penitenciario Provincial en cuanto a que: (...) *en el primer piso de la vivienda reside su hijo adulto, Pablo Carabajal, quien les colaboraría con trámites que requieran realizar fuera del domicilio además de encontrarse atento (...)* (la bastardilla no corresponde al original) (v. fs. sub 19).

Aquí, cobra especial relevancia lo conocido a través de la víctima en la audiencia celebrada: *Que el día trece de abril ppdo., al encontrarse utilizando el programa de mensajería WhatsApp, vio una filmación en la que se observa a Segundo Carabajal en el inmueble en que se encuentra detenido, celebrando junto a su hijo y sus tres nietas, quienes viven en una casa que se encuentra arriba de la casa de Carabajal, una casa independiente, sin comunicación interna. Que en el video se observa al nombrado con un sombrero de color rojo y un antifaz colocados. Que todos los que participan del video están disfrazados, bailando. Que en el video se observan luces como si se tratara de una celebración de algún tipo. Que inmediatamente intentó dejar pasar ese acontecimiento, pero que al día siguiente procuró descargarlo para conservarlo. Que le consta que el inmueble es el domicilio de Carabajal ya que ha concurrido en forma habitual. Que en un principio dudó si se trataba de la vivienda de abajo o la de arriba, pero que luego constató con un familiar que se trataba de la casa de abajo, la de Carabajal. Agregó que esta familiar le dijo que reconocía el comedor, ya que había estado allí hacía muy poco. Que también le consta la existencia de otro video en el que están las tres nietas bailando en el interior de su domicilio (...)* (v. fs. sub 46 y vta.) (la bastardilla y el subrayado no corresponden al original).





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En este punto, corresponde destacar que el contenido del material fílmico aportado, que fue observado detenidamente por los miembros de este tribunal, corrobora en un todo los dichos vertidos por la deponente.

Allí, se puede observar al causante —identificable pese al atuendo que utiliza— en compañía de un número de personas que excede lo permitido por la normativa que ordena el comportamiento debido frente a la pandemia y, por tanto, contraviene el espíritu de la decisión en virtud de la cual se modificó la modalidad de su detención.

Por lo demás, en relación al segundo de los videos aportados, si bien el detenido no aparece en las imágenes, nuevamente su domicilio se observa indebidamente concurrido, de manera que —otra vez— viola la normativa prevista para el contexto de emergencia sanitaria actual en relación al COVID-19 y que, valga la reiteración, justificó el arresto domiciliario que hoy se revoca.

En conclusión: lo expuesto pone en evidencia que la finalidad que orientó la morigeración de la detención del condenado ha sido desvirtuada, toda vez que el desprecio a la normativa de excepción vigente se contrapone diametralmente a los motivos que justificaron su aplicación al caso concreto.

Respecto de la decisión que se adopta, cabe poner de resalto que no se ha corroborado la existencia de casos positivos en el establecimiento con que el Servicio Penitenciario Federal cuenta en esta provincia, como así también que el nivel de ocupación y las características edilicias permiten —como se ha señalado en casos de la misma índole al que ahora nos ocupa— cumplir con las normas de prevención vinculadas a la pandemia.

Cuadra recordar en este punto que el 6 de abril de 2020, la Secretaría de Derechos Humanos de este tribunal mantuvo comunicación telefónica con el Subalcaide Juan Catrileo, Jefe de la División Judiciales del Complejo Penitenciario Federal N° VI de Luján de Cuyo, quien informó que “*el pabellón destinado a ex funcionarios y a imputados y condenados por delitos de Lesa Humanidad cuenta con veinticuatro (24) cupos, hallándose cubiertos -hasta la fecha- sólo dos (2) de ellos*” (cfr. FMZ 14000800/2012/TO1/16, INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE LA PAZ CALDERÓN, JULIO HÉCTOR).

Lo expuesto —como allí se sostuvo— permite optimizar el cumplimiento de las prácticas de prevención, sobre todo -debido al espacio físico con que cuentan las instalaciones- el vinculado al distanciamiento social preventivo y obligatorio que las autoridades sanitarias a nivel mundial, nacional y provincial han





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

impuesto como piedra angular del sistema de atenuación frente al avance de la enfermedad.

IV. Que en virtud del desarrollo que antecede y en atención al tenor de los dichos vertidos en la audiencia celebrada (en especial: “...*que con anterioridad a la detención domiciliaria de Segundo Carabajal recibía llamados telefónicos a la línea de su domicilio, en los que sólo escuchaba sonido ambiente hasta que ella misma o los integrantes de su grupo familiar cortaban la comunicación. Agrega que ese tipo de llamados se ha incrementado considerablemente en las últimas cuatro o cinco semanas. Que no podría precisar quién las efectúa (...)* Que no siente miedo relacionado con la morigeración de la detención del nombrado, pero que no tiene la certeza de que él no esté vinculado o pertenezca a un entorno peligroso y que pueda perjudicarla”), se estima pertinente disponer la realización de rondines, por intermedio del personal de la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina que sea designado, como medida de vigilancia respecto de la vivienda de la víctima y de sus ocupantes.

V. Relacionado con el reingreso de Segundo Carabajal a un establecimiento penitenciario, se considera pertinente encomendar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se arbitren los medios necesarios para que, por intermedio de la Dirección de Sanidad de las unidades que lo integran, intensifiquen y refuercen el área sanitaria a fin de controlar y asistir de forma exhaustiva a aquellas personas que padezcan condiciones de salud preexistentes, que puedan constituir grupo de riesgo a la luz del COVID19; y extremen los controles preventivos y de protección, sobre todo respecto del personal del SPF y de aquellas personas que, a otros fines, ingresen a diario a las unidades carcelarias, así como también que comuniquen en forma urgente cualquier novedad respecto a situaciones concretas que puedan incrementar el riesgo de contagio.

Además, estimamos necesario exhortar al Sr. Director del Complejo Penitenciario VI - Servicio Penitenciario Federal que, desde la División Sanidad se intensifiquen las medidas de control sanitario sobre las patologías que padezca Segundo Carabajal, con especial atención a los protocolos de actuación tanto preventivos como de protección, así como también la entrega periódica y en término de la medicación que resulte necesaria.

En ese sentido, deberá garantizarse –además de la atención médica- un sistema periódico de entrega de elementos de higiene y limpieza, como





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

así también un procedimiento de desinfección de su lugar de alojamiento con la periodicidad que las autoridades sanitarias establezcan.

De igual modo, deberá requerirse a la unidad de alojamiento la previsión y/o adecuación de una instalación que permita brindar un alojamiento con carácter de aislado –de manera transitoria- para el caso que se encuentre efectivamente en situación de riesgo por coronavirus COVID-19.

En mérito a lo que, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

**1) REVOCAR EL ARRESTO DOMICILIARIO CAUTELAR Y PROVISORIO** dispuesto respecto de **Segundo Héctor Carabajal Montaña** con arreglo a lo normado en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, las prescripciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 (art. 34 *in fine* de la Ley 24.660).

**2) DISPONER** el alojamiento de **Segundo Héctor Carabajal Montaña** en dependencias del Complejo Penitenciario Federal IV – Luján de Cuyo (Mendoza) del Servicio Penitenciario Federal, donde deberá quedar detenido a disposición de este tribunal y en relación a la causa principal.

**3) LIBRAR ORDEN DE ALLANAMIENTO para el día de la fecha, con habilitación de horas**, en relación al domicilio sito en **calle Ciudad de Luján 1166, Barrio Viajantes, Coronel Dorrego, Guaymallén, Mendoza** y al solo efecto de proceder al traslado de **Segundo Héctor Carabajal Montaña** hasta el Centro de Detención Judicial del Servicio Penitenciario Federal – Unidad 32, con la finalidad de ser notificado personalmente de lo aquí dispuesto —mediante entrega de copia de la presente— y posteriormente trasladado a su lugar de alojamiento.

**4) ENCOMENDAR** a la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina el diligenciamiento de la medida a que alude el dispositivo que antecede.

**5) COMUNICAR** a las autoridades de la Dirección de Ensalce y Asuntos Penitenciarios y Justicia de la Provincia de Mendoza la adopción de los medios conducentes a la desinstalación del dispositivo electrónico de monitoreo asignado.

**5) PONER EN CONOCIMIENTO** de lo aquí dispuesto a las autoridades pertinentes, en relación a la prohibición para salir del país oportunamente ordenada.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

**6) COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Mendoza n.º 1, con remisión de copia protocolizada de la presente.

**7) ENCOMENDAR** al señor Director del Complejo Penitenciario que desde la División Sanidad se intensifiquen las medidas de control sanitario para el caso que deba requerir asistencia médica al interno Segundo Héctor Carabajal Montaña, cumpliendo con los protocolos de actuación tanto preventivos como de protección, con especial atención al contenido de la Acordada 3/20 de la CFCP y de la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020), así como también las medidas dispuestas en el considerando quinto de la presente.

A esos fines también deberá oficiarse a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

**PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.**

pc

